

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. HENRY BOTELLO, apoderado de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, obrado por el Dr. FRANCISCO OVALLES RODRIGUEZ para que actúe en nombre y representación del Municipio de San José de Cúcuta (Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, concordante con el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014)

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00112-00.

RADICACIÓN FGN: 6217 E.D Fiscalía cuarta (4ª) delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADO: ANTONIO MARÍA SALCEDO ESPINEL, cédula de ciudadanía No. 2.006.275 expedida en Toledo, Norte de Santander.

BIEN OBJETO DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matricula No. 410-20015, Predio Rural denominado "la Consigna" Vereda La Cristalina del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que el Dr. FRANCISCO OVALLES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.457.308 expedida en Cúcuta, JEFE de la OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, confirió<sup>1</sup> "poder especial, amplio y suficiente" al Dr. HENRY BOTELLO, facultándolo para "que actúe en nombre y representación del Municipio dentro del proceso de la referencia" (...) y las que "trata el Artículo 77, Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, así como también las especiales de notificarse, transigir, conciliar, sustituir, reasumir e interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios a que hubiera lugar en la defensa de los intereses del Municipio", en la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO que cursa en este despacho en etapa de juicio. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, conforme a la integración normativa de que trata el artículo 26<sup>2</sup> de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000, concordante con el numeral 1º del artículo 13<sup>3</sup> de la Ley 1708 de 2014, reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa, como apoderado judicial al Dr. HENRY BOTELLO de la persona jurídica ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en razón a su calidad de afectado, tercero de buena fe, exento de culpa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.250.641 expedida en Cúcuta Norte de Santander, portador de la tarjeta profesional número 58.818 del C.S.J., con email: [henrybotello@hotmail.com](mailto:henrybotello@hotmail.com).

<sup>1</sup> A Folio 50 al 59 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>2</sup> Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. "REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias".

<sup>3</sup> Numeral 1º del Artículo 13 de la ley 1708 de 2014. "DERECHOS DEL AFECTADO. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas".

A partir de la presente decisión el profesional del derecho asume en el estado en que se encuentra la actuación.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
JUEZ.

JOLO/2021.